

## ACCION CONTRA TERCEROS

ARTICULO 5º .....	37
1. Acción contra terceros. Carácter facultativo de esta alternativa .....	37
2. Legitimación .....	38
3. Naturaleza del reclamo .....	38
4. Reducción de la indemnización a cargo del principal .....	39
5. Subsistencia de la responsabilidad .....	40
6. Repetición contra los terceros responsables .....	40
7. Conceptos repetibles de los terceros .....	41

## ACCION CONTRA TERCEROS

**Art. 5º Sin perjuicio de los derechos que surgen de esta ley, el trabajador y sus causahabientes, según el caso, podrán reclamar su reparación a los terceros responsables del daño causado, de acuerdo con las normas del derecho común.**

**En este caso, las indemnizaciones y prestaciones previstas en esta ley se reducirán en la parte que sea abonada por los terceros.**

**Los empleadores que hubieran cumplido con las obligaciones impuestas por esta ley podrán repetir de los terceros responsables del daño las sumas abonadas.**

### **1. Acción contra terceros. Carácter facultativo de esta alternativa**

Como no podía ser de otra manera la nueva ley contempla, al igual que la ley 9688 con la modificación de la 23.643 (art. 18), la posibilidad de que el trabajador o sus derechohabientes, según el caso, puedan reclamar de los terceros responsables del evento dañoso las indemnizaciones que pudieran corresponderles de acuerdo a las normas del derecho común.

Se trata, pues, de una alternativa de carácter facultativo para los titulares del derecho, que obviamente será o no ejercida por aquéllos de acuerdo a las mayores o menores posibilidades de éxito que un cuidadoso análisis técnico legal aconseje. Se ejerza o no la acción contra los terceros, quedará por supuesto siempre subsistente la posibilidad de accionar contra el principal, ya que en este caso el ejercicio de una u otra acción no es excluyente respecto de la otra,

en la medida en que no exista superposición de una indemnización con otra respecto del mismo daño.

## 2. Legitimación

Los legitimados activamente para el ejercicio de estas acciones resultan el trabajador en relación de dependencia, el empleado público (art. 2º de la ley) y las personas obligadas a prestar un servicio de carga pública (art. 20 de la ley); en caso de fallecimiento de tales sujetos, sus derechohabientes, es decir las personas que se enumeran en el artículo 38 de la ley 18.037 (t. o. 1976) y sus modificaciones.

## 3. Naturaleza del reclamo

La hipótesis que contempla el primer párrafo de este artículo se refiere a aquellos daños que, sufridos por el trabajador fallecido a raíz del hecho dañoso o sobreviviente con incapacidad, se deriven de un accidente de cuyas consecuencias deban responder terceros ajenos a la relación de trabajo, en virtud de responsabilidad emergente de normas del derecho civil atribuible a aquéllos a título de dolo, culpa o en razón de responsabilidad de naturaleza objetiva.

La posibilidad de reclamar contra estos terceros para lograr el resarcimiento integral de los perjuicios sufridos no implica, claro está, mengua alguna para que el trabajador o sus derechohabientes puedan demandar de su empleador las indemnizaciones que les correspondan en virtud de la ley de accidentes. Ello así, ya que el mismo accidente puede paralelamente originar responsabilidad resarcitoria para dichos terceros y también para el empleador, si es que el hecho dañoso resulta además encuadrable como accidente del trabajo en los términos de los artículos 2º, 3º y 20 de la nueva ley.

Puede, por ejemplo, resultar un trabajador víctima de un accidente ocurrido "por el hecho", o "en ocasión" del trabajo o *in itinere*, o a raíz del cumplimiento de una carga pública, supuestos en los que deberá responder el principal en los términos de la ley, si no existiere —y se probare— algún supuesto que lo exonere de responsabilidad (ver comentario art. 7º). Pero a la producción de ese mismo accidente puede haber concurrido la intervención de personas extrañas al hecho laboral o al servicio de carga pública que, por tales, responde-

rán ante la víctima o sus derechohabientes según las normas del derecho común. En tal caso, entonces, los titulares al derecho a la indemnización están facultados por la ley para reclamar de los referidos terceros el resarcimiento integral del daño y del empleador, las indemnizaciones y prestaciones previstas en la nueva ley de accidentes.

#### 4. Reducción de la indemnización a cargo del principal

En el supuesto de obtenerse la reparación de los terceros, el segundo párrafo del dispositivo en comentario establece la reducción de las indemnizaciones y prestaciones previstas en la ley "en la parte que sea abonada por los terceros". Cabe entender, pues, que las indemnizaciones no son acumulativas sino que con aquella expresión el legislador ha querido que lo que se perciba de los terceros sea descontado de lo que adeudare el empleador por la misma ley, de manera tal de evitar un enriquecimiento indebido a favor de la víctima o sus derechohabientes. Dicho de otra forma, si el empleador adeudare en concepto indemnizatorio por aplicación de la ley un valor hipotético de 100 y obtuviere de los terceros el pago de una indemnización por vía de acción civil de 50, la deuda del empleador quedaría así reducida a 50.

En ese entendimiento, si la indemnización que se obtuviere de los terceros superara el valor de la deuda a cargo del empleador, esta última quedaría extinguida, evitándose así la percepción de una doble indemnización por el mismo daño. Por supuesto, ello será así siempre que exista identidad de rubros entre lo obtenido de los terceros y lo que deba el empleador, ya que la acción específica "no puede desecharse sin más, por entender que el actor ha percibido del tercero importes superiores a los que debe pagar el empleador sin la debida confrontación de todos y cada uno de los ítems en discusión. No basta con la mera afirmación dogmática de que la suma que aparece en la demanda laboral es inferior a la que ya se ha percibido. Para el caso juegan conceptos similares a los de la cosa juzgada y debe meritarse que se ha indemnizado dos veces por la misma causa" (conf. Rodríguez Saiach, en *Acción civil en Accidentes del Trabajo*, t. 2, pág. 445, círculo Carpetas, Bs. As., 1987).

Aunque la nueva ley no lo exprese, por aplicación del mismo

principio general del derecho que no autoriza el enriquecimiento indebido, las mismas soluciones cabrán cuando se reclame del empleador el pago de una reparación con fundamento en el derecho civil (en virtud de la opción que en tal sentido mantiene aún hoy el art. 16 del nuevo texto legal), habiendo percibido de terceros algún monto indemnizatorio por el daño sufrido.

#### **5. Subsistencia de la responsabilidad**

Para el caso de no prosperar el reclamo contra los terceros, o de progresar sólo parcialmente, se mantienen las posibilidades de requerir del empleador el pago de las indemnizaciones específicas de la ley de accidentes o, en su caso, las que autoriza el derecho civil por vía de opción (art. 16). Ello por supuesto, siempre y cuando no se hubieren extinguido por prescripción las correspondientes acciones.

Desde ya que si la conducta de los terceros causantes del daño configurare para el principal un supuesto de fuerza mayor (art. 514 del Cód. Civil) o de fuerza mayor extraña al trabajo (art. 7º, inc. b, ley 24.028), tal circunstancia lo eximirá de responsabilidad tanto en el ámbito civil como en el específico de la Ley de Accidentes del Trabajo (véase al respecto el comentario al art. 7º de la ley).

#### **6. Repetición contra los terceros responsables**

El último párrafo de la norma que comentamos faculta a los empleadores a repetir de los terceros responsables del daño las sumas que hubieran abonado a las víctimas o a sus derechohabientes.

El ejercicio de esta acción, como toda acción de repetición, implica que el demandante deberá acreditar inevitablemente y como requisito de procedencia de la misma, el pago de una cantidad dineraria a la víctima o a sus causahabientes. Además, la suerte de esa demanda se hallará ligada a la demostración de dicha causa de dolo o culpa atribuible a los terceros, o de algún supuesto de responsabilidad que les resulte atribuible objetivamente, extremos que autorizarán a responsabilizarlos total o parcialmente de las consecuencias dañosas del accidente en el ámbito del derecho común.

### 7. Conceptos repetibles de los terceros

El nuevo texto alude al cumplimiento por parte del empleador de "las obligaciones impuestas por esta ley", lo que no deja lugar a dudas en cuanto a que podrá repetir de los terceros las sumas que efectivamente hubiera abonado en concepto de indemnizaciones y/o prestaciones específicas de la ley al trabajador o a sus derechohabientes.

El régimen de accidentes del trabajo hoy derogado por esta ley 24.028, preveía expresamente en su artículo 18 que el empleador o su asegurador podían subrogarse en el derecho del trabajador o sus derechohabientes para el ejercicio de las acciones que a aquéllos les competía contra el tercero causante del daño. Y si del tercero obtenían una suma mayor que la que le hubieren pagado al siniestrado o a sus causahabientes por la misma causa, el exceso debía ser pagado a éstos o depositado en la Caja de Accidentes del Trabajo.

La nueva norma no efectúa ninguna referencia respecto de la cuestión tratada precedentemente, circunstancia no obstante la cual, si el empleador o la entidad aseguradora hubieran abonado alguna suma dineraria por conceptos indemnizatorios en virtud de norma del derecho común, ello permitirá igualmente a aquéllos repetir del tercero responsable los montos y conceptos que hubieren pagado efectivamente al accidentado o a sus sucesores. Es que de resultar el tercero total o parcialmente responsable del accidente los pagos que hubiere efectuado el principal le permitirán subrogarse en los derechos del trabajador o sus causahabientes, en la medida de las sumas abonadas.